

ISSN: 1139-0107

ISSN-E: 2254-6367

MEMORIA Y CIVILIZACIÓN

ANUARIO DE HISTORIA

22/2019

REVISTA DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA,
HISTORIA DEL ARTE Y GEOGRAFÍA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

María Ángeles Martín Romera

**El control silenciado: el papel de la población en los juicios de
residencia**

Silenced Control: the Role of the Population in Juicios de Residencia
pp. 191-220 [1-30]

DOI: <https://doi.org/10.15581/001.22.015>



Universidad
de Navarra

El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia*

Silenced Control: the Role of the Population in Juicios de Residencia

MARÍA ÁNGELES MARTÍN ROMERA

University College London

m.romera@ucl.ac.uk

<https://orcid.org/0000-0002-0079-8257>

RECIBIDO: MAYO DE 2019

ACEPTADO: NOVIEMBRE DE 2019

DOI: <https://doi.org/10.15581/001.22.015>

Resumen: A pesar de que las residencias y su inmediato precedente, el *sindacato*, atribuyen un papel fundamental y proactivo a la población como actores plenos del control sobre los oficiales, este control ha sido doblemente silenciado: por un lado, en las propias fuentes, que son producidas por el aparato administrativo de la Monarquía; por otro, por la historiografía que ha considerado estos mecanismos de control bien ineficaces o bien al servicio de los objetivos de la Corona. Este artículo reivindica no solo la existencia de un control por parte de la población, sino también la capacidad de esta para modelar el procedimiento de la residencia, tanto en la práctica como en la legislación. Para ello introduce la cuestión de la funcionalidad de las residencias desde la perspectiva de la población urbana y analiza las modificaciones en el procedimiento que reforzaron sus espacios de poder como acusación, testigo e incluso juez simbólico desde finales del siglo XV hasta el XVII.

Palabras clave: Corrupción. Juicios de residencia. Corregidores. Historia «desde abajo». Rendición de cuentas.

Abstract: The *juicio de residencia*, similar to the *sindacato* procedure, attributed a proactive and crucial role to the population in the process of holding officers accountable. However, this popular control has been twice silenced: firstly in the very sources produced by the Crown and secondly by the predominant historiographic interpretations of the *residencias* as either ineffective, or subjected entirely to the purposes of the royal apparatus. The present article claims both the existence of a certain control of the population over the accountability procedures and its ability to shape these mechanisms in practice and even in the legislation. It addresses the perspective of the urban population on the functionality of the *residencias*, as well as the modifications introduced in the procedure that strengthened the position of the people as accusers, witnesses and even the symbolical judges, since the end of the 15th to the 17th century in the Hispanic Monarchy.

Keywords: Corruption. *Juicios de residencia*. Corregidores. History from Below. Accountability.

* El presente trabajo ha sido realizado en el marco de un proyecto de la Fundación Alemana de Investigación Científica sobre el comportamiento de los corregidores hispánicos, *Amtsnaturen. Habitus, Selbstverständnis und Körperlichkeit von 'corregidores' in der spanischen Monarchie*, en la Universidad Ludwig-Maximilians de Munich (2013-2018).

INTRODUCCIÓN

En los años 80 del siglo XV, antes de que los juicios de residencia adquiriesen la periodicidad y desarrollo característico de la Edad Moderna¹, Mosén Diego de Valera, que había sido corregidor de Segovia entre 1479 y 1480, escribía una carta a la reina Isabel con ciertas peticiones y exponiendo muchos de los elementos que reconocemos más tarde en las relaciones de méritos. En ella, además de narrar otras muestras de su valía y buen hacer, se jactaba así: «que fise residencia syn aver persona que de my se quexase, é party a medio dia acompañado de los mejores de aquella cibdad»².

En la epístola de Valera la validación es doble y proviene, por un lado, de la ciudad en conjunto, pues ninguno de los habitantes presentó queja alguna; por otro, del apoyo de los principales, las élites de Segovia, que salieron a despedirlo en su partida para manifestar públicamente su aprobación.

La falta de acusaciones, o la absolución final en su defecto, es el perfecto corolario a la residencia para los oficiales y para la Corona. Conocemos numerosos ejemplos en época moderna en los que los corregidores alardean de no haber recibido demandas o que, al menos, estas no condujesen a la presentación de cargos, e intentan sacar rédito de ello, sea en sus relaciones de méritos o en las consultas en la Cámara³.

¹ Este artículo es fruto de una investigación sobre los juicios de residencia y los corregidores desde el siglo XV al XVII. Dicha investigación descansa sobre el análisis de una amplia documentación que incluye más de un centenar de juicios de residencia en Castilla, las consultas de corregimientos de la Cámara, los libros de corregimientos, la tratadística hispánica, una serie de relaciones de méritos, las discusiones en Cortes, así como, puntualmente, actas concejiles, documentos del Registro General del Sello, correspondencia de los corregidores, literatura popular, etc. Por falta de espacio no acometo la preceptiva discusión de dicha documentación que dejo para un libro de futura publicación; pero es necesario puntualizar aquí que, si bien a lo largo del artículo trascienden distintas piezas de este material, las reflexiones y el análisis que realizo se fundamenta en un corpus mucho más amplio.

La bibliografía sobre los juicios de residencia, así como los otros sistemas de control hispánicos (las visitas y pesquisas) es ingente. Para los propósitos de este artículo y considerando las limitaciones de espacio, me veo obligada a limitarme a señalar aquellos títulos de más relevancia y que se centran en el caso castellano y la jurisdicción regia, aunque no conviene olvidar que los juicios de residencia fueron también empleados en los territorios americanos y en tierras de señorío. Acerca de los orígenes bajomedievales del juicio de residencia véanse García de Valdeavellano, 1963; Serra Ruiz, 1968; González Alonso 1978; Garriga Acosta, 1991; González Alonso, 2000; Isenmann, 2010; Quintana Orive, 2012. Para los aspectos jurídicos en época moderna ver Collantes de Terán de la Hera, 1998; y para las discusiones en Cortes en los siglos XVI y XVII, Fortea Pérez, 2003. Respecto a los corregidores, por falta de espacio, cito tan solo los imprescindibles trabajos de González Alonso, 1970, Lunefeld, 1987 y Fortea Pérez, 2012.

² Publicada en Valera, *Epístolas de Mosén Diego de Valera*, pp. 70-74, referencia a la residencia en p. 73.

³ Por ejemplo, en las consultas de la Cámara para el corregimiento de Madrid de 1633 se alude a que el conde de Revilla no recibió cargos en la residencia por su corregimiento en Toledo, Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], Consejos 13620, exp. I.

EL CONTROL SILENCIADO

La necesidad de contar con la aprobación de la población chocaba, sin embargo, con las dificultades de controlar efectivamente el potencial despliegue de hostilidad contra el corregidor que una residencia podía desencadenar. Ante una realidad que en contadas ocasiones ofrecía esta aparente satisfacción unánime de la población, la administración regia desarrolló una práctica que funcionaba como sanción alternativa del buen hacer del oficial. Se trata de la fórmula con la que el juez de residencia concluía el juicio, en la que declaraba (o no) al residenciado por buen y recto juez, añadiendo si este era merecedor de similares y/o mejores cargos y mercedes. Esta práctica creó una validación alternativa para los corregidores que no podían presumir de ausencia de acusaciones, pero podían ampararse en esta decisión final del juez de residencia. Su principal ventaja era que la declaración de buen juez era, en gran medida, independiente de la existencia de oposición, acusaciones, cargos e incluso condenas en su contra⁴. Se convertía así en el penúltimo de una serie de filtros que el procedimiento aplicaba sobre la oposición inicial al corregidor, desprovéyéndola de contenido y reduciéndola a la mínima expresión posible. De este modo se aseguraba un proceso de *dissimulatio* en el que la apariencia de aceptación del poder regio y la legitimación de sus oficiales era más importante que la punición de las desviaciones.

Este proceso de filtrado, unido al control que el aparato regio ejercía sobre la documentación derivada de las residencias, ha dado lugar a una visión sesgada de las mismas en las que prevalece la versión de la Corona y en la que las voces disidentes de la población son ahogadas.

Se produce por lo tanto una paradoja y es que, mientras que las residencias y su inmediato precedente el *sindicato* destinan un papel fundamental y proactivo a la población como actores plenos del control sobre los oficiales, sin embargo, este control ha sido doblemente silenciado en dos tiempos. Por un lado, en las propias fuentes, que son producidas por el aparato administrativo de la Monarquía. Por otro lado, en un segundo tiempo, un silencio de la historiografía, con significativas excepciones⁵, pero que en su mayoría no ha prestado suficiente atención a las implicaciones que conllevaba la participación de la población o que, interrogándose sobre dicho papel, ha concluido que la pobla-

⁴ Por poner solo un ejemplo, en la residencia tomada en 1614 a don Francisco de Brizuela de su corregimiento en Jerez de los Caballeros, de 19 cargos que el juez de residencia le hizo, fue condenado hasta en 12; sin embargo, el juez de residencia lo declaraba: «por bueno reto e limpio juez y ser persona que su majestad se puede servir dél en semejantes y mayores oficios», AHN, Consejos, Cámara de Castilla, Relaciones de méritos, 13384, exp. 51.

⁵ Bernardo Ares, 1983. En el contexto más amplio de la justicia penal Herzog, 1995 presta atención a la población y la pública fama en su trabajo sobre Quito. En el caso de las visitas, Malaprade, 2017 ha insistido en el papel de la reputación y el crédito de los oficiales, directamente ligado a la población.

ción actuaba en las residencias poco más que de comparsa en un segundo, o incluso tercer plano.

Este artículo propone no solo reivindicar la existencia de este control por parte de la población sino, además, mostrar que el ejercicio de dicho control, aunque nunca fue reconocido oficialmente como fuente de reformas, fue capaz de modelar el procedimiento de la residencia, tanto en la práctica como en la legislación. De esta forma esta contribución evidencia que no todas las transformaciones sufridas por los juicios de residencia —el principal sistema de control y gobierno que existió en Castilla en Edad Moderna— pueden ser explicadas como resultado de las necesidades de la Corona. Para ello se apoya en dos enfoques fundamentales: la *longue-durée* y una perspectiva «desde abajo». Si la *longue-durée* ha sido en ocasiones aliada de interpretaciones teleológicas, no es menos cierto que puede servir justamente para lo contrario, cuando cada fase del proceso se lee adecuadamente en su propio contexto y atendiendo a las motivaciones concretas que explican el proceder de los diversos actores implicados. En cuanto a la perspectiva «desde abajo», se trata de un enfoque imprescindible para comprender el sistema de gobierno hispánico y que, si bien es complementario y no excluye la validez de otros análisis, quizás sea más necesario en la medida en que hasta ahora ha recibido mucha menos atención por parte de la historiografía⁶.

Se trata de volver a estudiar estos procedimientos con un nuevo horizonte de preguntas. En primer lugar, ¿se adaptan las instituciones, los mecanismos de control, a la población? Y de ser así ¿es la propia población la que fuerza dichos cambios, o reside la iniciativa siempre en el lado de la Corona? En segundo lugar, ¿es la población capaz de hacer un uso efectivo de dichos mecanismos? Es decir, ¿tiene una funcionalidad la residencia para la población? ¿Y cuál es esa función? ¿Cuáles son los motivos que les impulsan a participar? Este cuestionario conduce a una discusión mucho más amplia de la que la extensión de un artículo permite, pero los próximos apartados ofrecen un primer paso en dicha dirección, al tiempo que abren nuevas vías de investigación y aportan algunas respuestas iniciales.

⁶ Esta perspectiva «desde abajo» ha ido cobrando fuerza desde los estudios seminales de Blickle, 1997. Aunque la noción de conflicto ha sido la más fructífera entre los trabajos que se interrogan por la participación de la población, en los últimos años proliferan estudios que proponen un abanico más amplio de formas de participación, negociación e influencia en la política desde abajo, como Braddick y Walter, 2001; Hermant, 2016 o Blockmans et al., 2016; un fenómeno estrechamente ligado también al desarrollo de la llamada *popular politics* que aún no ha tenido excesivo predicamento en la historiografía hispana. En esa misma línea, pero centrándose concretamente en la relación entre los oficiales y la población en Europa desde el siglo XIII al XVIII, ver Martín Romera y Ziegler (en prensa).

EL CONTROL SILENCIADO

I. EL CONTROL SILENCIADO

Visibilizar el control ejercido por parte de la población requiere desmontar dos narrativas predominantes en el análisis de los juicios de residencia y, en general, de los mecanismos de control de oficiales en la Monarquía Hispánica. La primera es la tendencia a evaluar la eficacia real de estos mecanismos exclusivamente en función de la existencia o ausencia de sentencias condenatorias ejecutadas. La segunda es la asunción de que los juicios de residencia, su imposición, legislación y variaciones en el procedimiento, son fruto de un plan orquestado por la Corona para afianzar su control sobre sus oficiales y el territorio.

Aunque algunos autores en su día identificaron la baja proporción de condenas en las residencias con el buen hacer de los oficiales regios⁷, la tendencia predominante desde hace décadas, y especialmente a raíz de los estudios de la corrupción⁸, es asumir que la ausencia de condenas no es más que el resultado de un juego amañado para que los oficiales, corruptos o no, saliesen absueltos de una suerte de farsa administrativa que legitimaba el gobierno regio. Estos estudios sobre la corrupción atribuyen principalmente dos roles a la población: bien como víctimas inermes de un sistema viciado que no les concedía ninguna capacidad real de acción, o bien como élites partícipes e inmersas en prácticas de sobornos y colusión en un sistema que en última instancia reforzaba los intereses de la cúspide, empezando por la Corona y los oficiales⁹. La principal conclusión es que los juicios de residencia no eran en ningún caso sistemas eficaces para defender a la población de los oficiales corruptos¹⁰.

Recientemente ha sido parcialmente cuestionada esta discusión en términos de eficacia o ineficacia en la medida en que refleja un concepto teleológico y weberiano que no respondía a los objetivos de la Monarquía¹¹. Francisco Andújar, Antonio Feros y Pilar Ponce ofrecían una visión historiográfica en la que afirmaban:

⁷ Lunenfeld, 1987, pp. 94 y 100, por ejemplo, interpretaba el que no hubiese hallado muchos incidentes de corregidores presionando para recibir regalos u hospedaje indebidos como prueba de que las normas contra las dádivas y servicios gratis habían sido efectivas.

⁸ Títulos destacados de los estudios recientes sobre la corrupción son Bertrand, 2013; Buchan y Hill, 2014; Ponce Leiva y Andújar Castillo, 2016; Andújar Castillo y Ponce Leiva, 2018; Garriga Acosta, 2017; Rosenmüller, 2017; Kroeze, Vitória y Geltner, 2018.

⁹ Esta percepción de ineficacia es común a otros estudios europeos, como muestra la introducción de los editores en un reciente volumen sobre «anticorrupción» en perspectiva histórica, Kroeze, Vitória y Geltner, 2018.

¹⁰ Fortea Pérez, 2003, p. 181, resume bien algunos de los argumentos que conducen a esta conclusión basándose en las discusiones en Cortes respecto a los corregidores y los sistemas de control.

¹¹ Ponce Leiva, 2018, pp. 348 y 349.

La supuesta «ineficacia» de los «mecanismos de control» ha sido el aspecto más destacado en la historiografía. En todo caso, antes de emitir un juicio sobre la eficacia o inutilidad de esas medidas, convendría ponderar qué se esperaba de ellas y en qué universo mental se inscribieron¹².

En dicho universo mental, falta aún por inscribir no solo los objetivos de la Corona, sino también los de la población, que hasta ahora se hallan en gran medida ausentes de esta discusión historiográfica.

Estas conclusiones no podrán ser cuestionadas mientras la discusión de la eficacia de los mecanismos de control se siga basando en la existencia de sentencias¹³, porque, aunque carecemos de estudios estadísticos completos, los que existen hasta ahora son suficientemente representativos y no dejan lugar a dudas. Las condenas ejecutadas —sin contar las posibles absoluciones posteriores— fueron un resultado minoritario frente a la ausencia de sentencias condenatorias¹⁴.

Especialmente si nos centramos en las recomendaciones de corregidores en las consultas de la Cámara, las residencias negativas parecen una anomalía. Sin embargo, es preciso comprender que este dictamen —si el corregidor es recomendado o no—, es el último paso de la evaluación de las residencias desde el poder central, lo que equivale al último baluarte de defensa de los corregidores y de su legitimidad, y por lo tanto está condicionado por un sesgo especialmente propicio a su absolución.

Todo el proceso está jalonado por sucesivos filtros destinados a salvaguardar los derechos y el honor de los oficiales reales. La convocatoria pública que invita a todos los habitantes a presentar sus potenciales quejas conduce a un espectro reducido de personas que, en efecto, presentan una reclamación, así como a los potenciales delitos que trasciendan de los interrogatorios de la residencia secreta. El juez de la residencia considera entonces si en efecto hay motivos constitutivos de delito y procede a enunciar los cargos, lo que por lo general se traduce en una lista más concreta y restringida de acusaciones. Los

¹² Andújar Castillo, Feros Carrasco y Ponce Leiva, 2017, p. 311.

¹³ Andújar Castillo, Feros Carrasco y Ponce Leiva, 2017, p. 303: «El escepticismo entre los investigadores contemporáneos es también generalizado; para unos la documentación de archivo pone de manifiesto, sin duda alguna, la escasa contundencia de las sentencias, mientras que para otros, las penas, multas y hasta prisiones impuestas a los infractores demuestran un cierto rigor en el castigo».

¹⁴ En relación a los juicios de residencia los trabajos de Fortea Pérez, 2003 y 2006 son la mejor referencia. Sus estudios basados en las consultas de la cámara y en los libros de corregimientos arrojan porcentajes de 9,89% y 19,2% de residencias desfavorables respectivamente. Un documento conservado en la *British Library* con la consulta de 46 residencias entre 1558 y 1563 arroja un porcentaje algo superior, pero aún minoritario: frente a 6 corregidores libres de cargos y 27 en los que no se especifica si hubo sentencias en contra, —pero el corregidor es en cualquier caso recomendado para futuros cargos—, aparecen 13 considerados culpables de al menos un cargo (28,26%) (*British Library*, Add Ms 28.353, fol. 181r-183r).

EL CONTROL SILENCIADO

oficiales tienen entonces el derecho a defenderse de esos cargos, tras lo cual el juez decide en cuántos de ellos procede una condena. A menudo, cuando el asunto le parece delicado, lo remite al Consejo, que es entonces el encargado de la sentencia y que, por lo general, se ve libre de las presiones locales para sentenciar en contra del oficial. En cada paso se procede a una nueva lista de potenciales penas, cada vez más reducida. Incluso después de las condenas hay lugar para absoluciones posteriores y, en cualquier caso, la declaración de buen juez es en gran medida independiente de la existencia de condenas¹⁵. Las posibles evidencias de delito se van diluyendo hasta la nada en muchos de los casos.

Podría parecer que esta descripción del proceso como un procedimiento trucado confirma que este era inocuo para los oficiales. Al contrario, el argumento que pretendo presentar no es que estos filtros salvaban por completo al corregidor de potenciales efectos punitivos de las residencias, sino que centrarse en la recomendación de la Cámara, la declaración de buen o mal juez o incluso en las condenas, equivale a cifrar las consecuencias de la residencia basándonos en la versión oficial dictada por el extremo que más procuró minimizarlas¹⁶. Significa que, si bien ya no creemos en el triunfal relato oficial a la hora de evaluar el rol corrupto o incorrupto de los oficiales, seguimos asumiendo la imagen que da de una población mantenida a raya y sin capacidad para ejercer ningún tipo de control sobre los oficiales regios. Sin embargo, dicha visión del papel de la población en el procedimiento no es más que otra ficción similar a la de los oficiales incorruptos.

Aunque apenas tenemos documentación bajomedieval, desde principios del siglo XVI conservamos muchos de los interrogatorios y las probanzas con los testimonios de los testigos, así como los cargos y descargos, documentos en los que es posible hacer una reconstrucción mucho más amplia del papel de la población en estos procedimientos. Sin embargo, se les ha prestado relativamente muy poca atención en comparación con las sentencias, por el carácter ingente de la documentación, a la vez que repetitivo y difícil de reducir a un análisis cuantitativo.

La historiografía ha comprendido los intereses que se ponían en juego durante las residencias desde la perspectiva de la Corona y los oficiales. Se ha

¹⁵ Además de la mencionada residencia a don Francisco de Brizuela, hay numerosos ejemplos de aparentes incongruencias entre la deriva de las residencias y las consecuencias para los residenciados, por ejemplo en Fortea Pérez, 2006. Lo mismo sucede con las visitas; Gómez González, 2012, pp. 152-154, narra el caso del alcalde del crimen de la Chancillería de Granada, don Francisco de Salvatierra, en el que la Cámara realizó un informe que ignoraba por completo los malos resultados de este oficial en diversas visitas.

¹⁶ De hecho, una residencia sin condenas podía, no obstante, conllevar consecuencias nefastas para el oficial. Un ejemplo incontestable de ello es la residencia del corregidor de Murcia, Fernando de Vera y Vargas, que acabó en juicio de sodomía en 1595, Martín Romera, 2018.

pasado de una visión extremadamente funcionalista que defendía que si no se condenaba a los oficiales esto significaba que las residencias no eran efectivas, a otra que comprende que para el aparato regio era más conveniente disimular las desviaciones que no representasen un peligro, que punirlas ostensiblemente, lo que afectaba a la imagen de legitimidad y buen gobierno de la Monarquía y sus agentes. Sin embargo, cuando se trata de la población, la lectura sigue siendo bastante plana: solo las condenas —o en su defecto levantamientos violentos— podrían interpretarse como una muestra de fuerza de las ciudades o sus élites. Se olvidan dos elementos fundamentales: el primero es que la condena es solo una de las muchas posibles manifestaciones del potencial represor de la residencia, y no necesariamente el que más interesaría en el contexto local en el que el procedimiento tenía lugar y donde la población jugaba un papel fundamental; el segundo es que la población no necesita llegar a las condenas para que la residencia —incluso la mera perspectiva de este futuro juicio— constituya un elemento fundamental de la negociación entre corregidor y población desde su mismo nombramiento. Lo cierto es que no solo una mala residencia no era necesariamente el objetivo de la población, sino que, de hecho, la ruptura del entendimiento con el corregidor podía considerarse también un fracaso para los intereses locales.

Es necesario afrontar el gran desconocimiento del papel que el juicio de residencia representaba para la población local: ¿cómo vivía esta la celebración de los juicios de residencia? ¿Qué intereses personales o colectivos entraban en juego? Solo reconstruyendo su implicación en los juicios, sus estrategias y objetivos, puede ponderarse en qué medida estos mecanismos tenían una función en el juego de poder local, en la expresión de reivindicaciones desde abajo, en la defensa de intereses urbanos o en fantasías populares de revancha.

2. LA POBLACIÓN EN LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

Es preciso concebir el juicio de residencia como un procedimiento con varias partes y tiempos en los cuales el acto principal no es una sentencia tardía decidida en los dominios remotos del Consejo Real; el acto principal es la celebración en la ciudad, en su contexto local, donde se escenifica y se representa el juego de fuerzas entre población y agente regio. La residencia es, sin lugar a dudas, un teatro del pulso entre la población y el oficial, una catarsis de la inversión de roles, en la que el juez pasa a ser juzgado. Mientras en el carnaval esta catarsis no pasa de lo lúdico-festivo, o al máximo de la mofa y la sátira, en la residencia esta inversión es un procedimiento administrativo oficial y sancionado por las instancias del poder. En teoría, el director de orquesta del juicio es el juez de residencia, pero al mismo tiempo se trata de una suerte de juicio

EL CONTROL SILENCIADO

público y un ajuste de cuentas que da voz a aquellos habitualmente en los márgenes de la política urbana. La residencia representa la fantasía de revancha que todo sometido alberga en su seno y que se alimenta con cada agravio a lo largo del ejercicio del cargo. Aquellos que hasta ahora habían tenido que acatar las sentencias y las decisiones del corregidor, de repente se encuentran en la situación de poder, con la posibilidad de emprender represalias: pueden presentar demandas personales, orquestar una acción colectiva a través de la presentación de capítulos, testificar en su contra si son llamados como testigos o, en última instancia, regocijarse con los chascarrillos y alimentar los rumores que correrían por la ciudad durante la celebración de la residencia.

La aprensión que las residencias generaban en los corregidores es patente en múltiples escritos de estos oficiales, desde el *Espejo de corregidores* escrito en 1493 por Alonso Ramírez de Villaescusa —corregidor de Valladolid entre 1492 y 1504—¹⁷, hasta las defensas públicas de los oficiales plasmadas en los porcones estudiados por, entre otros, Inés Gómez González¹⁸.

Los miedos de los oficiales a los efectos de una mala residencia abarcarían desde los inconvenientes de organizar su defensa, pasando por la confrontación con testigos, acusadores, jueces de residencia, abogados, escribanos y población en general, hasta el descrédito que, más allá de las penas, podían acarrear, tanto a nivel local como para la futura provisión de cargos.

Se trata de un espacio parajudicial¹⁹ en el que cabrían no solo las amenazas sino también los acuerdos, pactos, negociaciones, dádivas, promesas y sobornos. Desde los ataques físicos al corregidor hasta la conformidad entre ciudadanos bien avenidos, en torno a las residencias se estructuraba un complejo entramado de relaciones entre la población y el corregidor y, por extensión, entre la población y la Corona.

Podrían definirse tres ámbitos directamente relacionados entre sí, cada uno de los cuales constituye un tema de entidad suficiente para un artículo propio, o incluso un libro. En primer lugar, la participación de la población en el procedimiento oficial de la residencia; en segundo lugar, sus acciones en espacios que podríamos denominar como parajudiciales respecto a la residencia; y,

¹⁷ Ramírez de Villaescusa, Alonso (ca. 1493) *Espejo de Corregidores*. Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla, ms. 154, fol. 47r-48r, donde se muestra contrario a las pesquisas secretas en las residencias y propone que el juez de residencia no pueda actuar de oficio, sino tan solo respondiendo a demandas públicas para proteger así al corregidor de esta «suma iniquidad»: «Ca el que mucho chupa y ordeña sangre saca».

¹⁸ Gómez González, 2016.

¹⁹ Entiendo aquí las residencias como parte de la justicia en *sensu lato*, aunque tanto lo infra-judicial, como lo para-judicial haya sido discutido ante todo en relación a la conflictividad resuelta en los márgenes de los tribunales de justicia tradicionales. Me decanto por la expresión para-judicial, como Garnot, 2000, aunque soy consciente de que son nociones cercanas también al concepto de infra-judicial, Mantecón Movellán, 2012.

por último, su papel en la modelación del propio procedimiento administrativo. Es este último aspecto el que se desarrollará aquí.

3. LA MODELACIÓN DE LAS RESIDENCIAS POR PARTE DE LA POBLACIÓN

No hay duda de que la Corona utilizó numerosos instrumentos a su disposición para diseñar la residencia a su imagen y semejanza. Sin embargo, no es menos cierto que la población también tenía espacios de control sobre los oficiales y las residencias y que no solo hizo uso de dichos espacios, sino que los modeló, al igual que llegó a modelar el propio procedimiento. El problema es que hasta ahora no nos hemos cuestionado que dichos aspectos del procedimiento puedan responder a estos impulsos «desde abajo» en lugar de al diseño de la administración regia.

En primer lugar, y aunque la historiografía hispánica no siempre lo ha enunciado de forma tan clara, el establecimiento de los juicios de residencia es una conquista de las ciudades frente a la Corona; una conquista de los vecinos y de las élites de las ciudades que opusieron resistencia a las injerencias regias a través de representantes y oficiales como los corregidores. Se ha insistido en la derrota de las ciudades en sus intentos de que el envío de oficiales regios se produjera tan solo mediante una solicitud explícita del centro urbano. Sin embargo, no se ha reconocido que, en otros aspectos y a largo plazo, las ciudades triunfaron en imponer criterios como la duración limitada del oficio o que solo pudiera prolongarse tras informarse el rey del adecuado ejercicio del cargo por parte del corregidor. Los vaivenes en la legislación de Cortes respecto a residencias y corregidores han sido sobradamente expuestos por autores como Bermúdez Aznar, Benjamín Alonso y, para Edad Moderna, José Ignacio Fortea Pérez²⁰. No se trata tanto de repetir las discusiones en Cortes y sus resultados como señalar que, a la vista de los mismos, considerar la residencia como una concesión graciosa de la cual puede aprovecharse limitadamente la población es no hacer justicia al desarrollo histórico de este proceso desde su nacimiento hasta el albor de la Edad Moderna. A lo largo de todo este periodo la iniciativa legislativa residió siempre en los representantes de las ciudades, que se toparon continuamente con la resistencia de reyes que preferían evitar fijar las normas de estos mecanismos de control y de sus oficiales para poder usarlos a su propia discreción²¹.

²⁰ Bermúdez Aznar, 1974; González Alonso, 1978; Fortea Pérez, 2003.

²¹ Así lo señalaba el propio Bermúdez Aznar, 1974, p. 66, a pesar de que posteriormente inscribía el éxito del régimen de corregidores en la perspectiva dominante de su época que subrayaba el papel de los Reyes Católicos en una visión teleológica de construcción del Estado.

EL CONTROL SILENCIADO

Si bien la imposición de la presencia continua de corregidores desde los Reyes Católicos se puede entender como un triunfo de la Corona y su intervencionismo, que el nuevo régimen de corregidores llevase aparejada la realización periódica de juicios de residencia es el resultado de un programa político urbano para limitar la intervención regia en el ámbito local. Se trató de una suerte de pacto Corona-reino, en el que se aceptaban los corregimientos permanentes siempre que fueran acompañados de este mecanismo de control local sobre el representante regio.

No hay que olvidar que el juicio de residencia no fue la única solución ensayada en el periodo bajomedieval para controlar a los oficiales. Otros mecanismos como las pesquisas, el envío de veedores o las visitas, permitían a la Corona un control mucho mayor sobre todo el proceso: desde decidir si era pertinente iniciar la investigación, pasando por qué oficiales o instituciones iban a ser objeto de la misma, hasta los poderes que se otorgaba a los visitadores. Por el contrario, las residencias abrían las puertas a una participación política de las ciudades en el control de los corregidores mucho más tangible, por un lado, por su carácter automático y periódico y, por otro, porque el juez de residencia en teoría debía redactar los cargos y decidir las sentencias *in situ*, aunque en la práctica a menudo los remitiese al Consejo real.

Más allá de la mera participación, la población también modeló las residencias, no solo con sus presiones en las Cortes, sino a través de mecanismos más sutiles que dieron forma al procedimiento en la práctica. En concreto hay tres aspectos del procedimiento en los que se produjeron modificaciones en la Edad Moderna que reforzaron el papel de la población como acusación, como testigo, e incluso como juez de la propia residencia.

3.1 La población como acusación

Durante la residencia pública todos los vecinos bajo la jurisdicción del corregidor, tanto en la ciudad como en los pueblos del término, donde también era pregonada la residencia, estaban invitados a presentar acusaciones contra este. Sin embargo, dichas acusaciones tenían un impacto limitado. Por un lado, al contrario que las acusaciones derivadas de la residencia secreta, estas quejas se limitaban a agravios y perjuicios concretos, y no a conductas generales del corregidor. Por lo general se trataba de acusaciones por parte de personas insatisfechas con una sentencia dictada en su contra o que se habían sentido personalmente agredidos por el corregidor o sus oficiales. Aunque no era infrecuente que estas quejas concluyesen con el pago de una pena monetaria, su impacto en el bolsillo del oficial, así como en su imagen y en la consideración que merecería a la Corona sería mínimo. Al contrario de lo que ocurría con los cargos de la secreta, las quejas elevadas durante la residencia pública se con-

templaban como hechos aislados, por lo que, por un lado, el juez tenía menos reparos en dictar sentencia en favor del agraviado, pero, por otro lado, estas condenas apenas menoscababan el honor del oficial y su reputación.

Por su parte, los cargos derivados de la secreta, que encerraban un riesgo mayor para los residenciados y respondían a un variado elenco de aspectos del ejercicio del oficio y de la moral del corregidor, dependían del testimonio de un número limitado de testigos —un máximo de treinta según la legislación—. El celo de estos testigos se veía en entredicho por los mecanismos que operaban en su selección y por hallarse posiblemente sometidos a presiones y sobornos por parte de los oficiales. Cuando estos factores no hubiesen bastado para neutralizar a estos testigos, ya se ha señalado que el diseño de la residencia operaba de forma efectiva para reducir el impacto en caso de que los testigos dibujasen una imagen deplorable de las cualidades y el hacer del oficial, minimizando las probabilidades de una condena final.

Ante este escenario de limitadas posibilidades de articular una acusación efectiva desde la población y, en concreto, por parte de aquellos que no eran incluidos en el procedimiento de la secreta, se creó un mecanismo equiparable a un modelo de acusación popular llamado «presentación de capítulos».

En ellos un individuo, como uno del pueblo, es decir, en representación de los intereses de la comunidad y no en respuesta a un agravio particular, interponía una serie de capítulos contra el corregidor o sus oficiales²². Estos capítulos solían ser manifestación de un desencuentro entre el corregidor y la población local o, al menos, una facción o un sector de la misma. A menudo iban aparejados con una situación de escándalo dentro de la ciudad o villa, un agravante que forzaba la penalización del oficial, presionando al juez de residencia quien, a menudo desbordado, remitía el caso al Consejo.

Según Castillo de Bobadilla, la interposición de capítulos se generalizó en torno a mediados del siglo XVI²³, pero no faltan los ejemplos previos. Por ejemplo, en 1538, en el juicio de residencia a Cristóbal de la Cueva, teniente de corregidor del valle de Mena, Juan de Quincoces, como uno del pueblo, presentó hasta 113 capítulos, es decir 113 acusaciones²⁴.

Esta vía era particularmente amenazadora para el corregidor. En los capítulos presentados por Juan de Quincoces, a pesar de que el teniente de corregidor había sido condenado por el juez de residencia en varias de las acusaciones, y en otras tantas le había dado por culpado y remitido la pena al Consejo, Juan de Quincoces se mostraba insatisfecho, tanto por los cargos de los que

²² Collantes de Terán de la Hera, 1998, pp. 173-176.

²³ Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, Segundo tomo, lib. V, cap. II, 498.

²⁴ AHN, Consejos 27807, exp. 5.

EL CONTROL SILENCIADO

había quedado libre, como por aquellos en los que debía haber sido más duramente condenado, por lo que todavía apelaba la decisión del juez de residencia.

Dos contextos eran especialmente propicios a derivar en la presentación de capítulos. Por un lado, la existencia de bandos o facciones abiertamente enfrentadas en la ciudad, ya que resultaba casi imposible contentar a ambas parcialidades y el corregidor acababa a menudo acusado de favorecer a una de las dos. Por otro lado, el aumento de la presión fiscal regia, en especial con los servicios de millones, ya que el corregidor había de defender los intereses de la Corona frente a los de la población²⁵.

El recurso a estos capítulos, su surgimiento y consolidación, no puede más que leerse como la resistencia de la población a los mecanismos de control que Corona y residenciados conjuntamente habían establecido para manipular las residencias en favor del mantenimiento del *statu quo* y la legitimidad de los gobernantes.

3.2 La población como testigo

Para calibrar la relevancia de los dichos de los testigos es preciso recordar que la fama pública actúa como prueba fundamental y verdad judicial en los procesos premodernos. En las residencias dicha fama pública adquiere un carácter si cabe aún más destacado, al estar en juego, no tanto hechos concretos, como la confirmación de la calidad del oficial, tanto en los aspectos prácticos del ejercicio del cargo, como en sus virtudes morales. En la construcción y reproducción de la fama pública del corregidor participa indirectamente la ciudad en su conjunto, pero esta descansa de forma más señalada en aquellos ciudadanos a los que se les atribuye la calidad necesaria para confirmar y dar testimonio cierto y veraz de lo que en la ciudad se tenía por público y conocido. En los juicios de residencia estos ciudadanos están representados por los testigos convocados en la secreta o sumaria información.

La diferenciación entre la residencia pública y la secreta otorgaba un poder mucho mayor a los participantes en la secreta, puesto que esta era más versátil a la hora de denunciar conductas del corregidor sin argumentar crímenes o abusos concretos. Asimismo, al contrario que los capitulantes que estaban sujetos a penas por calumniosos en caso de desestimarse o considerarse falsas sus acusaciones²⁶, los testigos de la secreta estaban legalmente protegidos de represalias, especialmente por el carácter secreto de sus deposiciones. Esta confidencialidad había de asegurar su imparcialidad y falta de coacción a la hora

²⁵ La relación entre la imposición de estos servicios y la conflictividad en torno a los corregidores ya fue señalada en Fortea Pérez, 2006.

²⁶ Collantes de Terán de la Hera, 1998, p. 183.

de declarar libremente la verdad de lo sucedido, aunque en la práctica sus deposiciones podían no solo no ser secretas sino incluso haber sido pactadas.

Las menciones de la tratadística y de la legislación a estos testigos sugieren que el juez de residencia los elegía, ya que se le dan ciertas instrucciones señalando las características que habían de tener estos declarantes. Sin embargo, barajando los listados de testigos de distintas ciudades castellanas podemos reconstruir una imagen distinta pero absolutamente lógica, y es que las ciudades otorgaban la lista de testigos y el juez tan solo consentía. Al fin y al cabo, la falta de vínculos entre el juez de residencia y la ciudad supondría que este carecía de conocimientos suficientes para nombrar a aquellas personas de honra y buena fama que habían de tener conocimiento de los hechos relativos al gobierno local.

Es más, un análisis sistemático de los juicios de residencia conservados sugiere que estos procedimientos escondían un sistema de representación de la ciudad, no solo a nivel simbólico, sino a través de una distribución pactada de los roles dentro del procedimiento. Esto permitía que los representantes de los principales colectivos urbanos tuvieran un papel protagonista en la fiscalización del oficial regio.

Se trata de una postura que fue ya avanzada por José Manuel de Bernardo Ares en un artículo de 1983 sobre las residencias desde una perspectiva local. En él aludía a dos aspectos fundamentales: por un lado, la necesidad de dilucidar en qué medida los oficiales respondían a las expectativas de la Corona o de la población. Por otro, al papel de los testigos de la secreta como representantes del corpus político urbano²⁷. Lamentablemente, estas hipótesis de Bernardo Ares no han encontrado eco en la historiografía posterior donde aun está pendiente la tarea de comprobar los juicios de residencia castellanos en relación a este papel determinante de la población local.

Entre los juicios de residencia estudiados²⁸, no todos contienen la sumaria información, aunque esta es sin duda una de las partes del expediente que con más asiduidad se conserva. Un repaso de los listados de los testigos de la secreta de todos estos juicios podría proporcionar estadísticas más concretas. Para el propósito de este artículo se han seleccionado como muestra cinco residencias secretas en una cronología similar de algunas de las ciudades castellanas más relevantes, pero que responden a diversos perfiles. Se trata de la

²⁷ Bernardo Ares, 1983, pp. 4 y 5.

²⁸ Como se señaló al inicio, este trabajo es parte de un proyecto mayor que incluye la consulta de más de un centenar de juicios de residencia en Castilla entre los siglos XVI y XVII y que espero publicar en forma de libro. Por motivos de espacio y coherencia, para este apartado se ha seleccionado tan solo una pequeña muestra de los mismos, referente a un periodo donde este sistema representativo — que puede rastrearse también en diversas residencias del siglo XVI —, está plenamente asentado.

EL CONTROL SILENCIADO

residencia de Segovia de 1658²⁹, la de Granada de 1661³⁰, la de Murcia de 1663³¹, la de Córdoba de 1673³², y la de Valladolid de 1680³³. En el anexo I aparecen los listados de los testigos de estas cinco residencias con el nombre y su cargo u oficio, en el orden en que prestaron declaración.

Se puede avanzar que las intuiciones generales de Bernardo Ares eran absolutamente ciertas respecto al papel representativo de los testigos de la secreta. Sin embargo, sin cuestionar en absoluto la validez de su modelo para el caso cordobés en el siglo XVIII, en términos generales la casuística castellana en los siglos XVI al XVII difiere un tanto de la estructura que en su día propuso.

Bernardo Ares distinguía entre los testigos de la secreta tres grupos que se correspondían con una suerte de tres estados: los caballeros veinticuatro, el alto clero e individuos de los gremios³⁴. Hay dos apreciaciones que han de hacerse a este modelo. Por un lado, los grupos representados variaron en función de la ciudad y no seguían necesariamente este modelo tripartito; de hecho, el clero no estuvo representado en las residencias de muchas de las ciudades castellanas y en los ejemplos aquí mostrados tan solo hallamos dos oficiales del Santo Oficio en Córdoba y uno en Segovia. Por otro lado, el papel decisivo que Bernardo Ares otorga a los dos primeros grupos —veinticuatro y alto clero—, como individuos con un conocimiento directo de los residenciados, merece también ciertas observaciones³⁵. No hay duda de que los miembros del concejo, que mantenían contacto habitual con el corregidor, tendrían mayores motivos de fricción y representarían una gama de intereses más amplia que los miembros de los gremios, especialmente en situaciones banderizas. En efecto, la parquedad de las respuestas de los testigos más modestos que Ares señala para Córdoba se puede rastrear también en las residencias de otras localidades castellanas. Sin embargo, no se puede generalizar que el papel de estos individuos fuese anecdótico en comparación con el de los miembros del concejo, sino que han de contemplarse los intereses diferenciados de los distintos grupos sociales. Es necesario considerar que los testigos de la secreta eran los mismos para

²⁹ AHN, Consejos, 41512, exp. I. Residencia tomada por el juez licenciado Alonso de Navarcarno y Haro, corregidor de Segovia, a su antecesor, don Fernando de Alarcón Niño, en 1658.

³⁰ AHN, Consejos, 41383, exp. 5. Residencia tomada en Granada en 1661 por el juez licenciado Francisco de Herrera a su antecesor el corregidor don Juan Manuel Pantoja.

³¹ AHN, Consejos, 41611 y 41612. Residencia tomada en Murcia en 1663 por el juez licenciado Juan Antonio de Heredia, corregidor de esta ciudad a su antecesor Carlos Ramírez de Arellano.

³² AHN, Consejos 42600, exp. 8. Sumaria de la residencia tomada en Córdoba en 1673 al señor don Esteban de Arroyo, del consejo de su majestad, alcalde de su casa y corte, del tiempo de su corregimiento.

³³ AHN, Consejos 41497, exp. 2. Residencia tomada en Valladolid en 1680 por el juez licenciado Gabriel del Águila Bracamonte, corregidor de esta ciudad, a su antecesor Juan de Miranda.

³⁴ Bernardo Ares, 1983, pp. 4-5.

³⁵ Bernardo Ares, 1983, pp. 4-5.

todos los oficiales residenciados en ese ejercicio. Algunos de los testigos con menos información respecto al corregidor tenían en cambio un contacto más directo con otros de los oficiales, así como más motivos para querer participar en el sistema de fiscalización de los mismos. Un ejemplo evidente sería el interés de los miembros de los gremios por participar activamente en la residencia de figuras como los fieles o el almotacén³⁶.

Respecto a los listados presentados, por falta de espacio no puedo extenderme en los muchos aspectos que cabría comentar tanto en referencia al contexto local de cada ciudad, como en clave comparativa o incluso respecto a factores que las diferencian de residencias de otras cronologías. Para el propósito de este artículo importa sobre todo que estos listados prueban sin lugar a dudas la existencia de un sistema de representación urbana en torno a la designación de los testigos de la secreta, así como un sistema de prelación a la hora de tener el privilegio u honor de declarar sobre asuntos de primer orden de la política ciudadana y del comportamiento de los oficiales regios y municipales. El anexo 2 muestra los distintos perfiles socio-profesionales que primaron en cada residencia, no desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino prestando atención precisamente a la prelación entre unos perfiles y otros a la hora de declarar. Se ha dividido a los testigos en las categorías de regidores o veinticuatro; caballeros o “dones” —aunque muchos de estos caballeros de órdenes y “dones” son regidores u oficiales, en cuyo caso aparecen bajo estas últimas categorías—; escribanos y letrados; otros oficiales; mercaderes; miembros de gremios y menestrales; miembros de la Inquisición; y otros vecinos. Estas categorías esconden diferencias significativas de estatus, especialmente entre los mercaderes o entre los miembros de los gremios, que incluyen al comisario de los gremios encabezados de Granada y al diputado mayor de los gremios de Valladolid, por ejemplo. El hecho de que los diputados de los gremios sean escogidos para testificar en la residencia es una clara prueba de que esta se entendía como un momento de ejercicio de control colectivo en el que distintos grupos, entre ellos los gremios, tenían derecho a enviar a sus representantes para defender sus intereses. Lo mismo puede decirse de otros individuos con cargos de representación, como los jurados —dos por ciudad— que testifican en las residencias de Murcia, Granada y Córdoba.

Los listados proveen una instantánea de la teatralización del corpus político de cada ciudad durante estas residencias, mostrando diferencias palpables

³⁶ En la residencia de Murcia en 1663, uno de los testigos señalado como tratante, Pedro Martínez de Luna, afirma no saber nada sobre diversas preguntas, entre ellas, las preguntas 20 a la 30 sobre el corregidor y su teniente, pero posteriormente aporta una respuesta determinante para uno de los cargos contra los fieles, AHN, Consejos, 41611, fol. 217v.

EL CONTROL SILENCIADO

que, por un lado, responden a las realidades políticas, sociales y económicas de cada localidad, pero también a coyunturas y equilibrios de poder precarios que han de analizarse en su propio contexto. Los testigos de Segovia muestran un carácter más aristocrático, con mayor presencia de la oligarquía, el regimiento y los escribanos. Tan solo un platero, tres maestros artesanos y un mercader —que en realidad sería miembro pleno de la oligarquía, ya que es mercader y ganadero—, se apartan de dicho perfil. La presencia de menestrales y miembros de los gremios es más conspicua en el resto de residencias, pero en este caso lo relevante no es tanto el número como la posición en que son invitados a declarar. Desde el punto de vista cuantitativo esta categoría es más numerosa en Valladolid, pero esto no debe llevarnos a engaño, ya que se debe tan solo al número extraordinario de testigos en esta residencia, hasta 39, cuando la norma era no convocar a más de 30. Si nos fijamos en el orden, lo cierto es que los menestrales y miembros de los gremios son llamados a declarar antes en las ciudades de Murcia, Córdoba y Granada, que en Valladolid. En Murcia, Córdoba y Granada son la categoría predominante a partir del puesto 16 o 17, mientras que en Valladolid lo son solo a partir del 23. En el espectro opuesto a Segovia, Granada es la ciudad con una asistencia mayor de mercaderes y artesanos, con tan solo un veinticuatro entre los testigos y con una presencia mucho más predominante de otros oficiales como los jurados, un fiel, un merino, un tesorero o incluso el romanero del matadero. Hasta diecinueve testigos son mercaderes y artesanos de la ciudad dedicados a paños, sedas, especiería, carnicería, sastre-ría, zapatería, carpintería e incluso un ropero.

Más allá de mostrar el distinto peso de unos y otros grupos en cada una de las localidades, el análisis conjunto de los perfiles socioprofesionales y las deposiciones permite estudiar las relaciones de cercanía, entendimiento o confrontación entre el corregidor y distintos individuos o colectivos de la ciudad. Las declaraciones oscilarían por lo general entre un apoyo ostensible y laudatorio, un respaldo tibio o desapasionado, la ausencia de apoyo, o la muestra de desaprobación y/o abierta oposición.

La posibilidad de testificar a favor o en contra del corregidor era, no solo una oportunidad personal, sino un puesto de honor para el que se había sido seleccionado como uno de los miembros preeminentes de un colectivo urbano concreto. Esto implica que los diferentes grupos representados presentarían sus quejas a los testigos designados y, con toda probabilidad, discutirían el contenido de sus declaraciones antes y durante la propia residencia. La residencia se convertiría así en un espacio de política popular, no solo a través de los actos y dichos recogidos por los escribanos del proceso, sino a través de las negociaciones que, de forma extraoficial o parajudicial, tendrían lugar entre estos

testigos/representantes de diferentes grupos urbanos y los oficiales residenciados.

3.3. La población como juez

Se daba inicio a este artículo explicando que en la residencia apareció la declaración de buen juez como alternativa a un ideal difícilmente alcanzable: el de la ausencia de acusaciones y cargos. El juez, tras sentenciar y determinar las condenas, añadía un corolario confirmando que el oficial había usado bien del cargo y que podía recibir otros oficios de similar o mayor honra. Esta medida era una forma de arrebatarse a las ciudades el control sobre este procedimiento. Igual que la presentación de capítulos sería una reacción de la población al intento de la Corona de desproveerles de iniciativa en las acusaciones, hay otro fenómeno que puede leerse como una respuesta de la población a esta enajenación de su papel decisorio en el resultado final del juicio.

Al menos desde la segunda mitad del siglo XVI los interrogatorios de la secreta muestran un intento de los testigos por reapropiarse del rol de jueces, arrogándose la autoridad de determinar no solo si en efecto el corregidor era un recto y buen juez, sino incluso si merecía recibir mercedes y otros oficios por parte del rey, declaraciones que en teoría correspondían al corolario con el que el juez de residencia concluía el proceso.

Un buen ejemplo de esto es la residencia al corregidor Jiménez de Cabredo en Valladolid en 1571³⁷. Por citar tan solo algunos extractos de un discurso bastante homogéneo entre los testigos, el procurador de la Chancillería, Gregorio de Escobar, afirmó: «que sabe quel dicho corregidor ha sido muy buen corregidor, muy diligente en la gobernacion desta villa de Valladolid y en servir a su majestad»³⁸. Tras enumerar entonces las acciones que el testigo consideraba de mayor mérito, como el empedramiento de calles y el recibimiento a la reina, concluía que por ello su majestad había de premiar a Jiménez de Cabredo:

por lo cual su majestad, si es servido, ha de mandar renumerar (sic) y galardonar a el dicho corregidor, porque demás de lo susodicho, el dicho corregidor por sus letras y persona y buena gobernación y cristiandad merece que su majestad le haga mercedes y que le emplee en las cosas que convengan a su servicio.

En muchos casos se llegaba a emplear la misma sentencia con la que los jueces concluían la residencia, casi palabra por palabra. En la residencia de Murcia en 1663 al corregidor Carlos Ramírez de Arellano, don Alonso Rodrigo de

³⁷ Archivo General de Simancas [en adelante AGS], Consejo Real de Castilla, 210, 1.

³⁸ AGS, Consejo Real de Castilla, 210, 1.

EL CONTROL SILENCIADO

Castilla, regidor del hábito de Calatrava, declaraba que el corregidor y su alcalde mayor

han sido muy buenos jueces, limpios y retos, celosos del servicio de su majestad para honra y provecho desta república, mirando por el bien y utilidad de sus vecinos, por lo cual son dignos y merecedores de que su majestad les ocupe en los mejores y mayores puestos de su real servicio³⁹.

Estas declaraciones eran la respuesta a una pregunta que comenzó a incluirse, por lo general, hacia el final del interrogatorio sobre el corregidor y sus oficiales y en la que se animaba a los testigos a declarar los méritos o deméritos del agente regio. La inclusión de la pregunta estaría en directa relación con el deseo de la Corona de informarse acerca de cómo habían desempeñado el cargo los oficiales designados. No en vano, los méritos y la experiencia previa en otros corregimientos eran un motivo destacado para la designación de nuevos corregidores y la consulta de los resultados de las residencias anteriores un requisito indispensable⁴⁰. En la residencia de Valladolid de 1571 esta pregunta es la número 50 del interrogatorio: «Ítem, si saben qué cosas haya hecho el dicho corregidor y sus oficiales en servicio de su majestad durante el tiempo de su gobernación y en provecho y utilidad de la república desta villa, digan y declaren lo que saben»⁴¹.

Los interrogatorios de la sumaria información, aunque consistentes en los temas que abarcaban, variaron en el número de preguntas tanto en el tiempo como geográficamente. Incluso dentro de una misma ciudad, los interrogatorios no eran idénticos en cada residencia. Seguramente esto se debía a usos, no solo locales, sino del propio escribano encargado del procedimiento en cada ocasión. La inclusión de una pregunta que propiciaba que los testigos de la secreta declararan sobre los méritos del corregidor, aunque adoptó diversas formulaciones, estaba plenamente consolidada como parte del procedimiento en el siglo XVII. En la residencia de Córdoba de 1663 era la pregunta 27 y rezaba así:

si saben qué cosas notables y bien fechas hayan hecho los dichos señor corregidor, alcalde mayor y tenientes durante el tiempo de sus oficios en servicio de Dios y de su majestad, honra y provecho de esta república, o si han hecho o cometido otros algunos excesos y agravios de cualquiera calidad que sean, aunque aquí no vayan expresadas, lo digan y declaren los testigos⁴².

³⁹ AHN, Consejos 41611, fol. 53.

⁴⁰ Fortea Pérez 2003, pp. 182-184.

⁴¹ AGS, Consejo Real de Castilla, 210, 1, fol. 163.

⁴² AHN Consejos 42600, exp. 8, fol. 8v.

En cualquier caso, la pregunta no ponía directamente en boca de los deponentes la declaración de buen y recto juez, merecedor de otras mercedes, sino que esto era un desarrollo ulterior determinado meramente por el deseo de los testigos de autoerigirse en jueces del comportamiento del corregidor. De hecho, no todos los declarantes respondían igual a esta pregunta, lo que nos lleva de vuelta a la cuestión de la representación de distintos colectivos, intereses y sensibilidades en la residencia gracias a la inclusión de un espectro variado de testigos. Un análisis de las respuestas muestra los diferentes aspectos que los testigos valoraban respecto a los méritos de los oficiales.

Sin duda eran los regidores, escribanos y letrados los más propicios a incluir la declaración de buen juez, merecedor de mercedes. De hecho, es difícil calibrar si su no inclusión en las respuestas de estos individuos era una forma sutil de señalar su disconformidad o, simplemente, cuestión de diversidad de usos, incluso entre regidores coetáneos participando en una misma residencia⁴³. Sin embargo, aunque es infrecuente, también se puede encontrar esta fórmula en las respuestas de los individuos más modestos invitados a deponer en la secreta. En la residencia de 1680 a don Juan de Miranda, corregidor de Valladolid, Lucas Martínez, mesonero, aunque parece mostrar cierto desconocimiento al resumir su respuesta a las preguntas entre la 24 y la 29, diciendo que no ha oído nada en contrario, después añade:

porque el dicho corregidor y teniente han procedido muy honradamente en el uso y ejercicio de sus oficios y que por esta causa son muy dignos y merecedores de que su majestad, que Dios guarde, les honre y ocupe sus personas en otros mayores puestos de su real servicio⁴⁴.

Más allá de esta fórmula, la pregunta da pie a que los distintos testigos seleccionen aquellos méritos o deméritos a los que más importancia conceden, mostrando una variedad de perspectivas y topos. La residencia de Córdoba de 1673 es particularmente ilustrativa de este fenómeno. Dejando a un lado los testimonios del regimiento, más cercanos a las listas acostumbradas de relaciones de méritos, cabe destacar el colorido de las deposiciones de otros testigos. El oficial y notario del Santo Oficio, Juan Francisco de Vargas y Cañete, elogió particularmente la organización y actuación del corregidor en la celebración de la procesión del Corpus Christi⁴⁵; Juan Antonio Guadiana, jurado de la ciudad,

⁴³ En la residencia de Córdoba de 1673, el primer veinticuatro que declara, don Martín de Angulo y Contreras, relata muchos méritos del corregidor, pero no incluye la recomendación de que sea premiado con mercedes u otros cargos, al contrario de lo que hace su compañero de regimiento: AHN Consejos 42600, exp. 8, fol. 29-30v.

⁴⁴ AHN Consejos 41497, exp. 2, fol. 156v.

⁴⁵ AHN Consejos 42600, exp. 8, fol. 66v-67r.

EL CONTROL SILENCIADO

subrayó la reconstrucción de la Casa de las Comedias que se había quemado, las obras pías y el reparo de las fuentes⁴⁶; entre los pequeños comerciantes y menestrales aparece como lugar común celebrar las actuaciones del corregidor para bien y alivio de los pobres⁴⁷.

El hecho de que estos testigos confirmasen el buen hacer del corregidor en la residencia no era una muestra de debilidad de la ciudad —como implícitamente defiende la teoría de que sin sentencias condenatorias el mecanismo carecía de efectividad—, sino de un efectivo proceso de negociación previo a la residencia o de un entendimiento entre oficial regio —y Corona por extensión— y población y/o élites locales. Como muestran estos listados, dicha negociación se extendía mucho más allá del regimiento y la oligarquía —aunque esta fuera la que tenía un peso más decisivo—. Al mismo tiempo, los participantes iban más allá de la representación del corpus político de la ciudad. Especialmente con la inclusión de las fórmulas aquí discutidas, los testigos se erigían en jueces de los oficiales regios, pero también en informadores y consejeros que realizaban una recomendación directamente al rey y, de este modo, se sentían partícipes del corpus político del reino.

CONCLUSIONES

En este artículo se ha demostrado que el triunfo de un modelo de control —podríamos decir casi un modelo de administración territorial—, fundado en las residencias, no fue un proceso dirigido meramente por las necesidades de la Corona.

Más allá del papel de las ciudades en la consolidación de los juicios de residencia frente a otros mecanismos de control más centralizados, a lo largo de los siglos XVI y XVII la población siguió modelando este procedimiento. Si bien las ciudades o la población del reino no son actores susceptibles de acometer reformas administrativas propiamente dichas, existieron claros impulsos desde abajo que tuvieron un efecto directo tanto en la gestión local de este control, como incluso en la modelación del procedimiento y en su regulación en el ámbito legislativo. Aunque el juez de residencia dirigía el proceso, lo hacía limitado por espacios de poder que fueron claramente definidos por y para la población.

Se han señalado a lo largo de este artículo algunos de los aspectos clave de este fenómeno, desde la presentación de capítulos, pasando por un modelo de representación urbana basado en las testificaciones de la residencia secreta, hasta la encarnación simbólica de la figura de juez de residencia apropiándose

⁴⁶ AHN Consejos 42600, exp. 8, fol. 132v-133r.

⁴⁷ AHN Consejos 42600, exp. 8, fol. 176r.

del veredicto final y decisivo de si el corregidor había sido un buen y recto ministro. A través de todos estos medios, la población procuraba reservarse un papel protagonista en el procedimiento.

No se ha podido profundizar suficientemente en todo el espectro de personas que se esconden tras el término «población», que aquí se ha usado de forma laxa. Se ha dedicado una atención preferente a los testigos de la secreta, donde se puede hablar más claramente de representación urbana, política popular o de una construcción de las residencias desde abajo. Sin embargo, las residencias estaban abiertas a todas las personas bajo la jurisdicción del corregidor y el uso por parte de un espectro amplio de habitantes muestra que también tenían un valor específico para los estratos sociales más modestos. Si nos centramos tan solo en las consecuencias más dramáticas o de mayor relevancia política, concluiremos que las residencias no tenían ninguna utilidad para el pueblo llano. Sin embargo, observadas desde la perspectiva individual de los participantes, la imagen que se obtiene es muy diferente. Muchos de los querellantes en la residencia pública obtenían sentencias a favor seguidas de algún tipo de compensación económica. Más importante que la compensación monetaria o que la sentencia condenatoria sería la satisfacción intangible derivada de ser escuchado o escuchada ante el juez, poder declarar mientras el escribano toma nota de las demandas o los testimonios, tener por un momento la posibilidad de llevar el agravio privado sufrido personalmente a una arena institucional y poder desacreditar al oficial culpable de una afrenta. No solo la residencia pública permitía esto, también la secreta, ya que, más allá de los testigos de la sumaria información, se iniciaban averiguaciones para las cuales se convocaban a testigos relacionados con los asuntos que se pretendían dilucidar. En dichas averiguaciones encontramos a personas de lo más variado. En la residencia de 1573 al corregidor de Burgos, Rodríguez de Villafuerte, y sus oficiales, Catalina González, viuda de un sombrerero, que había estado presa, pudo testificar ampliamente contra el que había sido su carcelero, describiendo los muchos abusos del alcaide contra los presos pobres, pero también contra las mujeres presas que iban a su aposento por la noche⁴⁸.

Lejos de ser una pantomima coreografiada por el aparato regio, los juicios de residencia eran un espacio de confluencia de las tensiones articuladas entre Corona, oficiales regios y población, así como de las aspiraciones de los distintos actores involucrados. Historiográficamente la Corona parece haber tenido éxito a la hora de ocultar el papel de la población, sin embargo, es preciso matizar hasta qué punto pudo en realidad controlar o incluso minimizar la

⁴⁸ AHN, Consejos, 25410, exp. 7, fol. 53.

EL CONTROL SILENCIADO

actuación de sus súbditos. Sobre todo, es necesario reivindicar la existencia de intentos opuestos por parte de la población para asegurarse un uso efectivo de estos mecanismos y, para ello, habrá que desechar nuestras nociones acerca de residencia efectiva que no concuerdan con cómo la población concebía estos procedimientos y cómo valoraba su participación en los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- Andújar Castillo, Francisco, Antonio Feros Carrasco, y Pilar Ponce Leiva, «[Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica](#)», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 8,35, 2017, pp. 284-311.
- Andújar Castillo, Francisco y Pilar Ponce Leiva, Pilar (coords.), [Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico. siglos XVI-XVIII](#), Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018.
- Bermúdez Aznar, Agustín, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1974.
- Bernardo Ares, José Manuel de, «Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana», en *Actas II Coloquio de Historia de Andalucía, Córdoba, Noviembre 1980*, Córdoba, Publicaciones de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, 1983, vol. I, pp. 1-24.
- Bertrand, Michel, «[Penser la corruption](#)», *e-Spania*, 16, décembre, 2013.
- Blickle, Peter (ed.), *Resistance, Representation and Community*, Oxford, Clarendon, 1997.
- Blockmans, Wim et al. (eds.), *Empowering Interactions: Political Cultures and the Emergence of the State in Europe 1300-1900*, London, Routledge, 2016.
- Braddick, Michael J. y John Walter, *Negotiating Power in Early Modern Society: Order, Hierarchy and Subordination in Britain and Ireland*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.
- Buchan, Bruce A. y Lisa Hill, *An Intellectual History of Political Corruption*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2014.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo, [Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para Prelados en lo espiritual, y temporal entre legos, Jueces de Comision, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos, y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos, y de lo tocante á las Ordenes, y Caballeros de ellas. Segundo tomo](#), Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1775.
- Collantes de Terán de la Hera, María José, «[El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna](#)», *Historia. Instituciones. Documentos* 25, 1998, pp. 151-184.
- Fortea Pérez, José Ignacio, «Quis custodit custodes? los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura, e historia en la época moderna: estudios homenaje al profesor Angel Rodríguez Sánchez*, ed. Bartolomé Bennisar, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, 179-222.
- Fortea Pérez, José Ignacio, «["Príncipes de la república". Los corregidores de Castilla y la crisis del Reino \(1590-1665\)](#)», *Revista de Historia Moderna*, 32 2006, pp. 89-90.
- Fortea Pérez, José Ignacio, «[Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder \(1588-1633\)](#)», *Studia historica. Historia moderna*, 34, 2012, pp. 97-144.
- García de Valdeavellano, Luis, «Las "Partidas" y los orígenes medievales del Juicio de Residencia», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 153, 1963, pp. 205-246.
- Garnot, Benoît, «[Justice, injustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime](#)», *Crime, History & Societies*, 4, 2000, pp. 103-120.
- Garriga Acosta, Carlos Antonio «["Crimen corruptionis": Justicia y corrupción en la cultura del "ius commune". \(Corona de Castilla, siglos XVI-XVII\)](#)», *Revista Complutense de Historia de América*, 43, 2017 pp. 21-48.
- Garriga Acosta, Carlos Antonio, «[Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la "visita" del Ordenamiento de Toledo \(1480\)](#)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61, 1991, pp. 215-239.
- Gómez González, Inés, «¿Un medio de control extraordinario? Las visitas particulares y secretas a los magistrados de las Chancillerías y Audiencias castellanas», en *Cargos e ofícios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade, séculos XVII-XVIII*, ed. Roberta Stumpf, y Nandini Chaturvedula, Lisboa, Centro de História de Além-Mar, 2012, pp. 147-159.

MARÍA ÁNGELES MARTÍN ROMERA

- Gómez González, Inés, «“En defensa de los ministros afligidos de Su Majestad”. Las alegaciones jurídicas (porrones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen», *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la monarquía hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, en *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la monarquía hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, coord. Elisa Caselli, Madrid, Fondo de Cultura Económica: Red Columnaria, 2016, pp. 197-218.
- González Alonso, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- González Alonso, Benjamín, «[El juicio de residencia en Castilla. I: origen y evolución hasta 1480](#)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48, 1978, pp. 193-248.
- González Alonso, Benjamín, «[Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen \(Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII\)](#)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2000, pp. 249-272.
- Hermant, Héroïse (ed.), *Le pouvoir contourné: infléchir et subvertir l'autorité à l'âge moderne*, Paris, Classiques Garnier, 2016.
- Herzog, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito, 1650-1750*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- Isenmann, Moritz, *Legalität und Herrschaftskontrolle (1200-1600): eine vergleichende Studie zum Syndikatsprozess: Florenz, Kastilien und Valencia*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2010.
- Kroeze, Ronald, André Vitória y Guy Geltner, «Introduction: Debating Corruption and Anticorruption in History», en *Anticorruption in History: from Antiquity to the Modern Era*, ed. Ronald Kroeze, André Vitória y Guy Geltner, Oxford, Oxford University Press, 2018, pp. 1-18.
- Lunenfeld, Marvin, *Keepers of the City. The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.
- Malaprade, Sébastien, «[Crédito y corrupción: la visita al Consejo de Hacienda de 1643](#)», *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 8, 2017, pp. 363-387.
- Mantecón Movellán, Tomás Antonio, «Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen», en *Cargos e oficios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade, séculos XVII-XVIII*, ed. Roberta Stumpf, y Nandini Chaturvedula, Lisboa, Centro de História de Além-Mar, 2012, pp. 25-58.
- Martín Romera, María Ángeles, «[Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia \(1594-1595\)](#)», *Cuadernos de historia moderna*, 43,1, 2018, pp. 157-181.
- Martín Romera, María Ángeles y Hannes Ziegler (ed.), *The officer and the people: Practices of accountability in premodern Europe (13th-18th century)*, Oxford, Oxford University Press (en prensa).
- Ponce Leiva, Pilar y Francisco Andújar Castillo (coords.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América: siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016.
- Ponce Leiva, Pilar, «Mecanismos de control de la corrupción en la Monarquía Hispánica y su discutida eficacia», en *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, coord. Francisco Andújar Castillo y Pilar Ponce Leiva, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018, pp. 341-352.
- Quintana Orive, Elena, «Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del “juicio de residencia”», *Revue internationale des droits de l'antiquité*, 59, 2012, pp. 355-373.
- Rosenmüller, Christoph, «“The Execrable Offense of Fraud or Bribery”: Corrupt Judges and Common People in the *Visita* of Imperial Mexico (1715-1727)», en *Corruption in the Iberian Empires: Greed, Custom, and Colonial Networks*, ed. Christoph Rosenmüller, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2017, pp. 111-131.
- Serra Ruiz, Rafael, «Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos», *Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, pp. 531-548.
- Valera, Diego de, *Epístolas de Mosén Diego de Valera enviadas en diversos tiempos e a diversas personas*, Madrid: Sociedad de Bibliófilos españoles, 1878

EL CONTROL SILENCIADO

ANEXO I. LISTADOS DE TESTIGOS DE LAS RESIDENCIAS SECRETAS DE GRANADA (1661), CÓRDOBA (1663) SEGOVIA (1658), VALLADOLID (1680) Y MURCIA (1663)

Granada, 1661	
<i>Nombre</i>	<i>Cargo/oficio</i>
1 Don Juan de Mota Romero	Veinticuatro, de la orden de Santiago
2 Don Pedro Francisco de Granada y Alarcón	Tesorero y de la orden de Santiago
3 Don García de Menchaca y Manzanedo	de la orden de Calatrava
4 Francisco de Hinojosa	escribano
5 Fernando García Varaderey	escribano del cabildo
6 Salvador de Quevedo	procurador del número
7 Juan de Salamanca	merino y procurador del número
8 Manuel de Valladares Sarmiento	jurado de la ciudad
9 Mateo de Torralba	contador del número de la ciudad
10 Francisco de Salazar	fiel de la Alhóndiga
11 Juan Pérez Mazariegos	mercader de paños
12 Don Pedro de Navaycera	jurado
13 Gaspar de Heredia	mercader de sedas
14 Don Francisco de Herrera Méndez	romanero del matadero principal de la ciudad
15 Juan de Valtodano	mercader de lencería
16 Don Juan Garrido	maestro de zapatero
17 Antonio Carrión	maestro sastre
18 Juan Lozano	maestro de sastre
19 Matías de Cuadros	maestro de carpintero

Granada, 1661	
<i>Nombre</i>	<i>Cargo/oficio</i>
20 Andrés Jurado	comisario de los gremios encabezados
21 Antonio Rodríguez	maestro de carpintero
22 Pedro de Morales Negrete	mercader de ropería
23 Juan Vallejo	curtidor
24 Alonso de Contreras	ropero
25 Marco Fernández	mercader
26 Juan Zorrilla	maestro de torcedor de sedas
27 Gabriel del Viso	mercader de sedas
28 Salvador Pérez	tendero de especiería
29 Melchor de Escorigüela	mercader de sedas
30 Juan de Cálamo	mercader de especiería

MARÍA ÁNGELES MARTÍN ROMERA

Córdoba, 1663	
Nombre	Cargo/oficio
1 Don Martín de Angulo y Contreras	Veinticuatro, de la orden de Calatrava
2 Pedro Muñoz Valderrama	escribano
3 Don Antonio de Ozes	Veinticuatro
4 Don Fernando Mejía de la Cerda	Veinticuatro, de la orden de Calatrava
5 Juan Francisco de Vargas y Cañete	oficial y notario del Santo Oficio
6 Fernando Martínez Tercero	escribano del número
7 Pedro Chacón	procurador del número
8 Don Antonio Carlos del Corral y Guzmán	Veinticuatro, del hábito de Calatrava
9 Domingo Díaz	jurado de la ciudad
10 Manuel Lorenzo de Escobar	procurador del número y del Santo Oficio
11 Simón González	procurador del número
12 Juan Antonio Guadiana	jurado de la ciudad
13 Juan de Valenzuela	mercader de lencería
14 Don Diego de Cabrera y Sotomayor	de la orden de Alcántara
15 Francisco López de Salazar	mercader de joyería
16 Juan de Castro Torquemada	zapatero
17 Nicolás de Soto	zapatero
18 Juan de Lara	maestro sastre
19 Martín Núñez Solano	barbero
20 Simón de Tapia	platero y contraste
21 Juan de Padilla	Acatero (?)
22 Juan Barranco	mesonero
23 Juan Hidalgo de Luque	carpintero
24 Diego de Valencia	espadero

Córdoba, 1663	
Nombre	Cargo/oficio
25 Benito Esteves	mesonero

EL CONTROL SILENCIADO

Segovia, 1658	
Nombre	Cargo/oficio
1 Jerónimo de Aldana	regidor
2 Don Francisco Baca de Villavicar	regidor
3 Don Gabriel Enríquez de Tapia	regidor, de la orden de Santiago
4 Don Pedro Meléndez	regidor
5 Don Pedro de Chaves Girón	vecino
6 Don Antonio de Peralta	vecino
7 Don Baltasar de Manpaso	de la orden de Alcántara
8 Don Pedro Montaraz	vecino
9 Juan de Pinasa Reinoso	vecino
10 Don Tomás de Lariñago y Prado	vecino
11 Juan Uxenio	vecino
12 Juan Pérez Polo	vecino
13 Mateo Corco de Espinosa	vecino
14 El capitán Toribio Martínez	capitán
15 Bartolomé de Velasco	mercader y ganadero de la ciudad
16 Juan Pérez Tomé	procurador general de la ciudad
17 Alonso Díaz	escribano de ayuntamiento
18 Juan Fernández del Valle	-
19 Gregorio Martínez	escribano del número
20 Juan Gómez	escribano del número
21 Juan Francisco de Aragón	procurador del número
22 Francisco de Rero	procurador del número

Segovia, 1658	
Nombre	Cargo/oficio
23 Gerónimo García	procurador del número
24 Benito Gutiérrez de Morales	procurador del número
25 Pedro Álvarez	maestro de obra prima
26 Francisco Moreno	maestro sastre
27 Antonio de Avila Sicilia y Olmedo	Familiar, notario y alguacil del Santo Oficio
28 Joseph Domínguez	platero
29 Juan González de Apodaca	maestro
30 Mateo Canales	procurador

MARÍA ÁNGELES MARTÍN ROMERA

Valladolid, 1680	
Nombre	Cargo/oficio
1 Antonio Bravo de Córdoba y Velasco	regidor y alferrez mayor
2 Antonio Cosío	de la orden de Santiago
3 Don Fernando Balmaseda	regidor
4 Don Pedro de Salinas	regidor
5 Don Claudio Pereira de Castro	regidor
6 Francisco Rodríguez de los Ríos	escribano del número y de la Real Audiencia
7 Antonio de Olmedo	escribano del número
8 Francisco Herrero	escribano del número
9 Andrés de Palencia	mercader
10 Manuel Álvarez de Arias	escribano del número
11 Juan Bautista Moreno	diputado mayor de los gremios
12 Sisidro Polo Santos	cerero y confitero
13 Jerónimo de Arce	mercader de paños
14 Ángel de Carvajal	mercader de especiería
15 Juan Garrido	platero
16 Martín de Villa	escribano del número
17 Francisco de Caviedes	mercader de paños
18 Juan López Alaya	tesorero de la Cruzada
19 Juan del Olmo	cordonero
20 Juan Barón de la Fuente	vecino
21 Juan Francisco Canesi	mercader de especiería
22 Fernando Cubilla	teniente de tesorero de la casa de la moneda
23 Alonso de Santisteban	guarnicionero

Valladolid, 1680	
Nombre	Cargo/oficio
24 Gregorio López	tabernero
25 Sebastián de Arellano	escribano del número
26 Sebastián de Burgos	guarnicionero
27 Andrés González	tabernero
28 Gerónimo de Azúa	carnicero
29 Manuel Cubillano	cortador de vaca en la carnicería
30 Domingo Piñeyro	tabernero
31 Tomás Álvarez	maestro zapatero de obra prima
32 Gerónimo Garcón	maestro zapatero de obra prima
33 Joaquín Calvo	mesonero
34 Lucas Martínez	mesonero
35 Francisco de Aguilar	maestro sastre
36 Antonio Martínez	maestro sastre
37 Juan Sánchez	pastelero
38 Francisco de Ybarra	maestro pastelero
39 Andrés de la Cuesta	barbero

EL CONTROL SILENCIADO

Murcia, 1663		
	<i>Nombre</i>	<i>Cargo/oficio</i>
1	Don Francisco Riquelme Rocamora	regidor, de la orden de Santiago
2	Don Alonso Rodrigo de Castilla	regidor, de la orden de Calatrava
3	Don Pedro Pacheco	de la orden de Alcántara
4	Don Antonio Priego y Lisón	regidor, de la orden de Santiago
5	Don Payo de Rivera	caballero ciudadano
6	Don Juan de Zevallos	abogado
7	Cristóbal de Vilches	escribano del número
8	Juan Hidalgo Ferrer	escribano del número
9	Eugenio Navarro	jurado
10	Juan de Vgde	procurador
11	Joseph Matheos	hombre de negocios
12	Diego Fernández Carrasco	procurador

Murcia, 1663		
	<i>Nombre</i>	<i>Cargo/oficio</i>
13	Don Pedro Tomás	médico
14	Pedro Garçía Linares	platero
15	Don Diego Tomás Fernández	médico
16	Diego Garçía Peñafiel	jurado
17	Pedro Sánchez Mazón	sastre
18	Bartolomé Pinedo	carpintero
19	Ginés Roldán	sastre
20	Ginés Galera	carpintero
21	Francisco López de Mesa	ropero
22	Pedro Martínez de Luna	tratante de curtidor
23	Joseph de Heredia	zapatero
24	Juan de Porras	mercader

ANEXO 2. PERFILES SOCIO-PROFESIONALES DE LOS TESTIGOS DE LA RESIDENCIAS SECRETAS

Regidores /Veinticuatro (R); Mercaderes (M); Caballeros o «dones» (C); Gremios y menestrales (G); Escribanos y letrados (E), Inquisición (I), Oficiales (O), Otros vecinos (V)

	Valladolid, 1680	Murcia, 1663	Segovia, 1658	Córdoba, 1663	Granada, 1661
1.	R	R	R	R	R
2.	C	R	R	E	C
3.	R	C	R	R	C
4.	R	R	R	R	E
5.	R	C	C	I	O
6.	E	E	C	E	E
7.	E	E	C	E	O
8.	E	E	C	R	O
9.	M	O	V	O	E
10.	E	O	C	I	O
11.	G	M	V	E	M
12.	G	O	V	O	O
13.	M	C	V	M	M
14.	M	G	C	C	O
15.	G	C	M	M	M
16.	E	O	O	G	G
17.	M	G	O	G	G
18.	O	G	I	G	G
19.	G	G	E	G	G
20.	V	G	E	G	G
21.	M	G	E	G	G
22.	O	G	E	G	G
23.	G	G	E	G	G
24.	G	M	E	G	G
25.	E		G	G	M
26.	G		G		G
27.	G		E		M
28.	G		G		G
29.	G		G		M
30.	G		E		M
31.	G				
32.	G				
33.	G				
34.	G				
35.	G				
36.	G				
37.	G				
38.	G				
39.	G				